



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR BAOBAB INGENIERÍA Y ENERGÍAS
RENOVABLES SPA., SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-171-2025

SANTIAGO, 28 DE OCTUBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-171-2025**

1. Con fecha 30 de junio de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-171-2025, con la formulación de cargos a **BAOBAB INGENIERÍA Y ENERGÍAS**





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

RENOVABLES SPA., titular del recinto denominado “**PARQUE SOLAR TAMARUGO 3MW**” (en adelante e indistintamente, “Unidad Fiscalizable” o “UF”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, dado un incumplimiento de la norma de emisión de ruido. Dicha resolución fue notificada por medio de carta certificada dirigida al domicilio del titular, cuya recepción en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes se verificó con fecha 05 de julio de 2025, según consta en el expediente electrónico de este procedimiento.

2. Junto con la Res. Ex. N°1 / Rol D-171-2025, se acompañó el formulario de solicitud de asistencia al cumplimiento, sin embargo, no constan en los sistemas de esta Superintendencia que titular haya presentado solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, “programa” o “PDC”).

3. Luego, encontrándose dentro de plazo, con fecha 31 de julio de 2025, Erich Schnake Walker, en representación de la titular, ingresó a esta Superintendencia escrito mediante el cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con antecedentes asociados, y evacuo el requerimiento de información realizado por la SMA con ocasión de la formulación de cargos. Dentro de los documentos acompañados en la presentación se adjuntó copia de escritura pública en que consta el poder de representación con que actúa Erick Schnake Walker en el presente procedimiento sancionatorio en nombre de la titular.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento presentado por titular con fecha 31 de julio de 2025.

5. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en la “*obtención, con fechas 23 de enero de 2024¹, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 53 dB(A). La medición se efectuó en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.*”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **11 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

6. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

7. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, establece que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas,

¹ Copia del acta de inspección fue entregado mediante correo electrónico remitido a las casillas indicadas por titular, con fecha 30 de enero de 2024.





así como **también de sus efectos**. En tal sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. Por un lado, exige que el PDC **contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Ello se verifica en este caso, por cuanto las acciones propuestas por el titular en el PDC se encuentran orientadas al único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos. En virtud de lo indicado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

8. Por otro lado, el segundo aspecto que se analiza en atención del criterio de integridad dice relación con que el **programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**, razón por la cual su análisis se realizará conjuntamente con el criterio de eficacia. Lo anterior, toda vez que, como se desprende de su lectura, tanto el requisito de integridad como el de eficacia tienen una faz orientada a los efectos producidos a causa de la infracción, demandando en consecuencia que el PDC se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

9. En atención a lo indicado, cabe recalcar que estos criterios exigen que el PDC contenga una correcta determinación de los efectos generados por la infracción imputada y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de ellos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen los límites establecidos en esta norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De tal manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N°1 del presente acto administrativo.

12. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que**

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.





permitan acreditar su cumplimiento, por lo que, respecto de todas las acciones el titular debe acompañar medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar de manera correcta la ejecución de cada acción propuesta.

13. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios.





Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ACCIONES COMPROMETIDAS	ANÁLISIS CRITERIOS DE APROBACIÓN	ACCIONES PARA CARGAR EN EL SPDC
<p>ANÁLISIS</p> <p>Acción N° 1. Barrera Acústica</p> <p>Consiste en una barrera con un material cuya densidad es superior a los 10 Kg/m², y fue instalada cercana a la fuente, para asegurar su efectividad.</p> <p>Esta acción se encuentra ejecutada. A través de un acuerdo con la dueña del predio colindante al proyecto, en marzo de 2025 se realizó la construcción de una barrera acústica de 2 metros de alto, consistente en tres muros de pandereta de una densidad 10 kg/m², dos de los cuales tienen una extensión de 50 metros y el tercero de 100 metros. Las facturas y fotografías asociadas a la implementación de esta barrera acústica, así como también el acuerdo con la dueña del predio para la construcción de la barrera acústica, son presentadas en los Anexos N°6 y N°6.1.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia es posible observar que la acción propuesta se orientaría correctamente en atención al retorno al cumplimiento normativo, toda vez que la estructura se instala en relación con los elementos de infraestructura energética caracterizados como fuente de emisión de ruido en que se constató la superación. En tal sentido la estructura se instala en el perímetro entre el inmueble del receptor y la UF, a modo de disminuir la proyección del ruido generado. Por otro lado, la materialidad utilizada en la construcción alcanzaría la densidad contemplada en la Guía PDC Ruido.</p> <p>Con todo, cabe tener presente que en virtud de la modelación realizada por la empresa Ruido Ambiental SpA y acompañada a la SMA mediante el informe "Estudio de Análisis Acústico"³, se constató que esta medida, por si sola, únicamente aporta con una contención limitada del ruido generado por el funcionamiento de los motores seguidores (trackers) de los paneles solares, mecanismo identificado, en el mismo informe, como el generador del ruido que supera el límite normativo.</p> <p>En tal sentido, la acción ejecutada tendría un aporte limitado en la reducción de los efectos generados por la superación del D.S. N°38/2011 del MMA, por lo que su eficacia solo se verificaría en función de considerarla como un complemento a la ejecución de las demás acciones presentadas en el PDC en análisis.</p>	<p>Nº Identificador: 1</p> <p>Acción: "Instalación Barrera Acústica"</p> <p>Costo Estimado Neto: \$ 11.186.000.- Plazo: Acción Ejecutada Marzo 2025</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">- <u>Comentarios:</u> instalación de una barrera perimetral con material cuya densidad es superior una barrera con un material cuya densidad es superior a los 10 Kg/m², y fue instalada cercana a la fuente, para asegurar su efectividad. <p>Esta acción se encuentra ejecutada. A través de un acuerdo con la dueña del predio colindante al proyecto, en marzo de 2025 se realizó la construcción de una barrera acústica de 2 metros de alto, consistente en tres muros de pandereta de una densidad 10 kg/m², dos de los cuales tienen una extensión de 50 metros y el tercero de 100 metros. Las facturas y fotografías asociadas a la implementación de esta barrera acústica, así como también el acuerdo con la dueña del predio para la construcción de la barrera acústica, son presentadas en los Anexos N°6 y N°6.1.</p>

³ Documento disponible en carpeta "Anexo 6.2.", documento n°1.



	<p>Adicionalmente, de los antecedentes analizados es posible indicar que el titular cumple con el criterio de verificabilidad respecto de esta acción, en tanto se aportan antecedentes que permiten acreditar su ejecución en conformidad a las características declaradas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Medios de Verificación: i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; iii) Informe "Estudio de Análisis Acústico". 		
Acción N°2. Otras Medidas: Instalación de Batería externa (UPS) Esta acción se encuentra ejecutada. En marzo de 2024, y en base a la recomendación del fabricante de los módulos fotovoltaicos y de una empresa especialista en la materia, se instaló una batería externa (UPS) junto con un banco de batería de 12 horas de autonomía, con la finalidad de evitar todo movimiento nocturno de los trackers debido a cortes o interrupciones del suministro eléctrico. La orden de compra, fotografías y comunicaciones con el fabricante asociadas a la instalación de la batería externa (UPS) son presentadas en los Anexos N°6 y N°6.2.	<p>Titular explica que la caracterización de ruido que genera la infracción corresponde al funcionamiento de los motores seguidores o trackers de los paneles solares, mecanismo que permite su movimiento en función del sol. Un funcionamiento normal de éstos consiste en movimientos de "[...] un par de grados cada 5 o 10 minutos, según sea la estación del año y horario, este movimiento no es simultáneo, lo que no conlleva una emisión significativa de ruido."⁴ En dicho contexto, titular indica que resulta común se generen cortes de suministro energético lo que produce que la totalidad de los paneles giren a una posición de descanso simultáneamente, lo que produce un nivel de ruido mecánico en todas sus estructuras.</p> <p>Por lo anterior, el estudio realizado concluyó que el escenario de modelación con mejor resultado corresponde a la instalación de una batería externa (UPS) como suministro energético auxiliar que evite el movimiento simultáneo de todos los paneles del Parque ante la pérdida de comunicación de los trackers debido al corte de suministro de energía. Esto, permitiría que los paneles mantengan su posición y el funcionamiento normal del Parque ante dichos eventos.</p>	<p>Nº Identificador: 2</p> <p>Acción: "Instalación de Batería Externa (USP)"</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 2px;">Costo Estimado Neto: \$ 3.916.798.-</td> <td style="width: 50%; padding: 2px;">Plazo: Acción Ejecutada Marzo 2024</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comentarios: Instalación de una batería externa del tipo UPS, junto con un banco de batería de 12 horas de autonomía, con la finalidad de evitar todo movimiento simultáneo de los trackers debido a cortes o interrupciones del suministro eléctrico. - Medios de Verificación: i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; iii) Fichas o Informes técnicos. 	Costo Estimado Neto: \$ 3.916.798.-	Plazo: Acción Ejecutada Marzo 2024
Costo Estimado Neto: \$ 3.916.798.-	Plazo: Acción Ejecutada Marzo 2024			

⁴ informe "Estudio de Análisis Acústico", pp.1



	<p>En virtud de lo anterior, y del análisis efectuado por esta Superintendencia es posible observar que la acción propuesta se orienta correctamente al objeto de retorno al cumplimiento normativo, toda vez que la medida gestiona la operatividad de los equipos emisores de ruido, evitando que se generen los movimientos simultáneos de todos los paneles del parque. A su vez, la implementación de la batería externa UPS permite considerar una reducción en los efectos generados por el hecho que constituye la infracción. Lo anterior, se ve corroborado por los resultados entregados en las mediciones realizadas por la empresa ETFA CESMEC, en virtud de los cuales se observa un cumplimiento de los límites de emisión fijados en la norma de emisión de ruido, D.S. N°38/2011.</p> <p>En consecuencia, es posible observar que la medida propuesta y ejecutada cumple con el criterio de eficacia y verificabilidad, en función de la descripción y antecedentes aportados.</p>			
Acción N°3. Otras Medidas: Limpieza y aplicación de lubricante en los descansos de los trackers de los módulos Fotovoltaicos.	<p>La acción propuesta corresponde a la aplicación periódica, cada 3 meses, de productos en la pieza de rotación de las unidades fotovoltaicas, con la finalidad de limpiar, engrasar y mantener un correcto funcionamiento de la estructura.</p> <p>El proveedor de los módulos fotovoltaicos autorizó la aplicación de un aerosol lubricante de grasa de litio en la pieza de rotación, lo que ha permitido el correcto funcionamiento de la estructura, y también ha disminuido el nivel de ruido a valores bajo la norma</p>	<p>Nº Identificador: 3</p> <p>Acción: "Limpieza y Aplicación de lubricante en los descansos de los trackers de los módulos fotovoltaicos."</p> <table border="1"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: \$2.905.980.-</td> <td>Plazo: En Ejecución cada 3 meses</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comentarios: implementación periódica, cada 3 meses, de un procedimiento de limpieza y engrase de la pieza de rotación de la estructura fotovoltaica. 	Costo Estimado Neto: \$2.905.980.-	Plazo: En Ejecución cada 3 meses
Costo Estimado Neto: \$2.905.980.-	Plazo: En Ejecución cada 3 meses			



<p>establecida para la zona. El proyecto ha establecido una rutina periódica y permanente de limpieza y engrase de los trackers cada 3 meses, con la finalidad de evitar el ruido proveniente de esta fuente.</p> <p>Las órdenes de compra y fotografías asociadas a la ejecución de esta acción, así como también la autorización y procedimiento de aplicación de lubricante por parte del proveedor, son presentadas en los Anexos N°6 y N°6.3.</p>	<p>Con todo, en virtud de los antecedentes aportados respecto de esta medida, esta Superintendencia puede indicar que la acción cumple con el criterio de eficacia y verificabilidad exigido.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Medios de Verificación: i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; iii) Fichas o Informes técnicos.
<p>Acción N°4: “Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.”</p> <p>La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, deberá desarrollarse desde el/los domicilio/s del/los receptor/es en</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>Nº Identificador: 4</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.</p>





	<p>los cuales se realizaron las mediciones que dieron lugar a la Formulación de Cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA deberá realizar la medición desde un receptor equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a la Res. Ex. N° 2051 de 14 de septiembre de 2021 o aquella que la reemplace.</p> <p>De no existir ninguna ETFA que cumpla con lo anterior, se deberá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA o aquella que la reemplace. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p>		<p>Nº38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p>Costo Estimado Neto: \$1.638.124.- Plazo: 3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p>
--	--	--	--



	<p>En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p>Acción N°5: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p> <p>Nº Identificador: 5</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
	<p>Acción N°6: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p> <p>Nº Identificador: 6</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de</p>



	acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.		<p>conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes;(ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y,(iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, es posible concluir que el Programa de Cumplimiento presentado incluye acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, así como también contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las propuestas en la forma descrita, por lo que el PDC presentado cumplen con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.		





14. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la empresa y esta Superintendencia⁵. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

15. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁶.

16. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
presentado por **BAOBAB INGENIERÍA Y ENERGÍAS RENOVABLES SPA.**, con fecha 31 de julio de 2025.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, de conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

⁵ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁶ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación efectuada con fecha 31 de julio de 2025.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de ERICH SCHNAKE WALKER para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>"

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.





X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$19.646.902.- millones de pesos, sin perjuicio de las correcciones que realice el titular de conformidad a lo requerido en la Tabla N°1 de este acto, y de los costos en que efectivamente se incurra en la ejecución del programa de cumplimiento, todos los cuales deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a BAOBAB INGENERÍA Y ENERGÍAS RENOVABLES SPA., en las siguientes casillas electrónicas, según lo solicitado en su presentación de fecha 31 de julio de 2025:

[REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al interesado del presente procedimiento sancionatorio.


DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BOL / DBT / MTR





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Correo Electrónico:

- Representante legal de BAOBAB INGENERÍA Y ENERGÍAS RENOVABLES SPA., en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]
[REDACTED]
- Correo electrónico del denunciante individualizado en la denuncia ID 108-I-2022.

C.C.:

- Oficina Regional de Tarapacá de la SMA.

Rol D-171-2025

